000231/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. M. c/ C. C. C. P. S. A. S/ SUMARIO –Cobro de pesos e indemne. de ley-", Expte. N° 231/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 300/2017), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 86, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 2/2019 de fs. 82/84vta, que resolvió no hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada.

I.- En su memorial de fs. 88/90vta., se agravia en primer término, porque la magistrada de grado se declara competente, por no haber planteado su parte nulidad de la notificación de demanda efectuada en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Aclara que el domicilio de Riadigos Marcial X, B° Humberto Beghin de esta ciudad, tiene un inmueble desocupado donde solo hay un sereno o cuidador, que de buena fe recibió la cédula y la remitió al domicilio real de Caleta Olivia. No planteó nulidad porque dicha pieza procesal cumplió su objetivo. Consideró correcto utilizar el instituto de incompetencia para plantear la vulneración a su derecho de defensa, debido que no corresponde al juez natural en razón del territorio, en vez de comenzar con dilaciones con nulidades procesales.

Cuestiona que el acto de buena fe procesal realizado sea el único elemento que la jueza considere para rechazar la excepción de incompetencia.

Expresa que le ley de procedimiento laboral es taxativa al determinar la competencia y las tres

opciones a favor del actor son los domicilios de Caleta Olivia. Su domicilio real es la ciudad de Caleta Olivia, y el domicilio legal es en la ciudad Autónoma de Buenos Aires y donde se ejecutaba el contrato la ciudad de Caleta Olivia. No existe punto de conexión respecto de la conexión a la competencia de la jueza para tratar esta controversia y de la propia documental acompañada por la parte actora surge la incompetencia en razón del territorio.

Como segundo agravio cuestiona que la jueza considere que el domicilio donde se notificó la demanda sea su domicilio real, pues vulnera la atribución procesal de la parte de denunciarlo. No se toma en cuenta el acta notarial de despido en Caleta Olivia, ni los recibos de haberes ni los hechos relatados por el propio actor de que viajó a Caleta Olivia a concretar el contrato.

Por último, se agravia de la condena en costas a su parte, pues tiene razones para considerar y discutir sobre la cuestión de competencia territorial. Ratifica reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque el fallo recurrido, con costas.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 92/94 por la parte actora, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita se rechacen los agravios y se confirme la competencia del Juzgado de primera instancia interviniente.

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que el actor Sr. J. M. G., con domicilio en esta ciudad, promueve demanda laboral contra C. C. C. P. S. A., con domicilio en calle Gobernador Gregores N° X de la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.

Expresa que ingresó a trabajar en relación de dependencia para con la firma demandada el 04/07/2016, mediante contrato a plazo fijo por 180 días, para desempeñarse como Gerente de Operaciones para la prestación de servicios en yacimientos petroleros de la Cuenca del Golfo San J., en las provincias de Chubut y Santa Cruz.

Relata que envió curriculum vía digital y el apoderado de la empresa se contactó por la misma vía para adjuntarle una oferta laboral conforme pautas que detalla y con la especificación de que cuando por razones operativas deba residir fuera de la ciudad de Comodoro Rivadavia, se le reconocería un adicional de $15.000 en concepto de alquiler y gastos de vivienda. Dice que comenzó a desempeñar sus funciones con el tipo de trabajo full time de lunes a viernes de 8 a 13 y de 14 a 18 horas y los sábados y domingos se encontraba en disponibilidad y para cumplir sus funciones se le proveyó un vehículo para utilizarla durante la jornada laboral y en el trayecto in itinere desde su domicilio hasta la base de la empresa demandada, debiendo habitualmente trasladarse desde esta ciudad hacia Caleta Olivia, y otras veces directamente permanecía en la base operativa de la empresa demandada en esta ciudad.

Narró hechos de la modalidad de la relación laboral y de su extinción ocurrida el 9/09/2016 notificado en las oficinas centrales de la firma en la ciudad de Caleta Olivia. Fundó en derecho, practicó liquidación de las sumas reclamadas y ofreció prueba.

A fs. 53/72 comparece la demandada e interpone excepción de incompetencia por encontrarse en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, el

domicilio del demandado, donde se ejecutaba el contrato y se pagaban los haberes y se materializó el despido. Considera que de la propia documental acompañada por el actor surge la incompetencia en razón del territorio.

Corrido traslado de ley, contesta el accionante a fs. 74/78vta. y por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita se rechace la excepción con costas.

A fs. 80/80vta. la Funcionaria de Fiscalía del Ministerio Público Fiscal considera que V.S. resulta competente para continuar entendiendo en autos en razón del territorio, por cuanto uno de los lugares de trabajo era en esta ciudad.

Mediante sentencia interlocutoria N° 02/2019 la señora magistrada de grado no hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la accionada y en consecuencia declaró la competencia del Juzgado a su cargo para entender en la presente causa e impuso las costas a la demandada.

Consideró que la recepción de la cédula de notificación de traslado de demanda efectuada en esta ciudad, que dio lugar a su contestación y no fue objeto de nulidad por la demandada, es elemento suficiente para validar la opción efectuada por la accionante en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la Ley XIV N° 1 – domicilio de la demandada.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, a fin de resolver el presente, es necesario señalar que del texto del art. 1° de la Ley XIV N° 1, surge que el trabajador tiene, en todos los casos, una amplia facultad de opción con respecto al Tribunal que ha de entender en su litigio, tal como menciona la señora

jueza, como ser el juez del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato.

Una vez practicada por el actor dicha opción, el demandado no puede oponerse, siempre que el hecho que se invoque resulte exacto, así lo ha reconocido especialmente la jurisprudencia y sin perjuicio de aplicar al mismo objeto el principio del derecho laboral "in dubio pro operario", considerándose además que tal norma atributiva de la competencia está inspirada en el propósito evidente de proteger a los trabajadores (criterio STJCh Sent. N° 19/SRE/2006).

Cierto es, como lo señala la a quo, que, para resolver una cuestión de competencia, hay que atender en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión.

Y analizando estas opciones previstas en favor del actor, consideramos que la notificación de la demanda en una determinada ciudad, no modifica las reglas de la competencia procesal local ni puede invocarse como determinante para asignar la competencia a un determinado Tribunal. Más aún, cuando la accionada es una sociedad anónima que cuenta con un domicilio legal inscripto (fs. 53) y establecimientos o sucursales en distintas jurisdicciones, donde desarrolla su actividad económica (art. 74 CCCN).

En virtud de ello, asiste razón a la recurrente en cuanto cuestiona la resolución en este sentido.

Ahora bien, conforme lo establece el art. 152

del Código citado, la persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. Y en virtud de ello debe analizarse cual es dicho domicilio para determinar la competencia en el presente proceso.

Relata el accionante que suscribió con la demandada contrato de trabajo a plazo fijo, del cual no se le entregó copia firmada, sino una copia simple sin firma. La misma se encuentra glosada a fs. 28/32 y de su texto surge que el mismo es firmado en la localidad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, sometiéndose en caso de controversia a los tribunales ordinarios de esa ciudad.

Ello determina entonces, que el domicilio de la demandada y donde se celebró el contrato es en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.

Resta analizar ahora la última opción, cual es el lugar de trabajo. Para ello ponderamos que el propio actor expresa a fs. 35, que "para cumplir con sus funciones se le proveyó un vehículo, camioneta para utilizarla durante la jornada laboral y en el trayecto in itinere desde su domicilio hasta la base de la empresa demandada, debiendo habitualmente trasladarse desde esta ciudad de Comodoro Rivadavia hacia Caleta Olivia y otras veces directamente permanecía en la base operativa de la empresa demandada en esta ciudad".

La habitualidad mencionada de su traslado hacia la ciudad de Caleta Olivia a fin de cumplir su débito laboral, nos conducen a concluir que resulta

competente para entender el juez con jurisdicción en Caleta Olivia Provincia de Santa Cruz.

"Cuando se utiliza el término lugar de trabajo, se debe entender aquel donde se desarrolla la prestación del trabajador, es decir, donde efectivamente se realice la actividad en favor del principal, y que constituye el lugar de cumplimiento del contrato. Puede ocurrir sin embargo, que el trabajador realice su prestación en distintos lugares. En tal supuesto conviene distinguir a aquel trabajador que sólo esporádicamente sale de su lugar normal y habitual de trabajo, de aquel que realiza la actividad normalmente en distintos lugares a la vez. En el primer caso es fácil diferenciar el lugar de ejecución principal del lugar de ejecución meramente accidental, por lo cual la justicia nacional del trabajo será incompetente si el trabajador prestó tareas en el ámbito de la Capital Federal, sólo en forma accidental, y como correlato de sus funciones propias, que realiza fuera del ámbito geográfico de la misma. En cambio, cuando el trabajador realiza sus tareas habitualmente en la Capital Federal, la justicia nacional será competente, aunque el trabajador también realice prestaciones en el interior del país (Dra. Noemí Rial en su obra: "Normativa Procesal en el Derecho del Trabajo", Edit. Ediciones Gizeh S.A., Bs. As., 1987, págs. 54 y sgts., citado por Dr. José Luis Pasutti en SD N° 19/SER/2006 STJ).

Por los fundamentos expuestos, corresponde admitir los agravios y revocar la sentencia interlocutoria N° 02/2019, declarando la incompetencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la Circunscripción Judicial con asiento en la

ciudad de Comodoro Rivadavia para entender en la presente causa.

IV.- Atento cómo se resuelve, carece de virtualidad expedirse sobre el agravio sobre imposición de costas. En atención a lo dispuesto por el art. 282 CPr., debe modificarse la imposición de costas y proceder a efectuar la regulación de honorarios por los trabajos realizados teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, etapa procesal cumplida en el proceso principal y por la labor incidental, de conformidad a lo previsto en los arts. 6 a 8, 13, 32, 38 y 46 y 32 ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Conforme el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de ambas instancias se impondrán al actor perdidoso (arts. 69 y 70 CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 86, y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 02/2019 de fs. 82/84vta.

2) Declarar la incompetencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia para entender en la presente causa.

3) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

4) Imponer las costas de ambas instancias a

la actora vencida conforme considerando respectivo.

5) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la etapa del proceso principal, a favor de los abogados J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente en el tres por ciento (3%) y del abogado G. J. M. R. en el cinco por ciento (5%), en ambos casos del monto demandado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de grado en el incidente de incompetencia, a favor de los abogados J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente en el diez por ciento (10%) y del abogado G. J. M. R. en el quince por ciento (15%), en ambos casos de lo regulado precedentemente por su actuación en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor de los abogados J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y del abogado G. J. M. R. en el treinta y cinco por ciento (35%), en ambos casos de lo regulado precedentemente por su actuación en el incidente en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.).

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara